Expediente: **1163/21**
Carátula: **SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS C/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288838411 - BARRIONUEVO, JUAN JOSE-ACTOR
20288838411 - SIERRA, HUGO DANIEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO
20288838411 - SIR, CLAUDIA SOLEDAD-HEREDERO DEL ACTOR
20288838411 - BARRAZA, LUCAS ORLANDO-ACTOR
20268833596 - SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS S.R.L., -DEMANDADO
20288838411 - BARRIONUEVO, PEDRO LUIS-HEREDERO DEL ACTOR
20288838411 - BARRIONUEVO, JORGE DANIEL-ACTOR
20288838411 - SHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - CITROMAX S.A.C.I., -DEMANDADO
20288838411 - BARRAZA, ELIAS NOLASCO-ACTOR
20167843256 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR
20324121650 - TUERO, AGUSTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20288838411 - QUIROGA, MARCOS FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - DE MURUZABAL S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V -

ACTUACIONES N°: 1163/21

H106006003990

JUICIO: SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS vs. DE MURAZABAL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1163/21.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

(En la fecha y número de registro consignado al final dela sentencia)

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada Citromax SACI en fechas 06/12/2023 y 12/12/2023, contra la sentencia definitiva recaída en fecha 01/12/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, del que

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA.

I. En fecha 06/12/2023 el letrado apoderado de la parte actora, Javier Ernesto Schedan interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 734 fechada el 01/12/2023, en los términos dispuestos en la memoria de agravios que acompaña en fecha 31/07/2025. Asimismo, la demandada Citromax SACI, por intermedio de su letrado apoderado Agustín José Tuero, interpone recurso de apelación en fecha 12/12/2023 en los términos dispuestos en presentación del 01/08/2025, conforme consta en sistema SAE.

Corridos los traslados de ley, contestan los agravios ambas partes en fecha 11/08/2025, solicitando su rechazo, en los términos que allí se consagran, razón por la que se proveen las presentaciones y se ordena la elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda.

Producido el sorteo de Sala e integrada ésta, según da cuenta decreto del 28/08/2025 (Dr. Castellanos Murga – Dra Nazar) y producido el dictamen del Defensor de Menores, pasan los autos para su resolución en fecha 23/09/2025, providencia que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

II. Conforme surge de las constancias de autos, la sentencia motivo de recurso dispuso: "***1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Elias Nolasco Barraza,*** *DNI 39.078.745, con domicilio en San Martin de Porres S/N, Los Gutierrez, Alderetes, Cruz Alta;* ***Lucas Orlando Barraza,*** *DNI 40.435.136, con domicilio en San Martin de Porres s/n - B° San Martin de Porres, Burruyacu;* ***Daniel Esteban Barrionuevo,*** *DNI 24.920.541,* ***en la persona de sus herederos Pedro Luis Barrionuevo,*** *DNI 44.375,466* ***y Lautaro Ezequiel Barrionuevo,*** *DNI 51.206.739 ambos con domicilio en en calle S/N Macomita, de la localidad de Burruyacu;* ***Jorge Daniel Barrionuevo,*** *DNI 39.145.030, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en en calle S/N Macomita, Burruyacu;* ***Juan José Barrionuevo,*** *DNI 40.951.591, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en calle S/N Macomita, Burruyacu;* ***Marcos Francisco Quiroga,*** *DNI 36.743.955 con domicilio en B° Nahuel Huapi Alma Fuerte - mzna. B - lote 13, Alderetes, Cruz Alta* ***y Hugo Daniel Sierra,*** *DNI 27.976.090, con domicilio en calle S/N, Ruta 317 km 10, La Ramada - Burruyacu, en contra de* ***De Muruzabal SRL,*** *con domicilio real sito en avenida Mate de Luna n° 2757 de esta ciudad* ***Servicios y Soluciones Los Primos SRL,*** *CUIT 30-71513820-0, con domicilio real sito en Crisóstomo Alvarez n° 1075, quinto piso, dpto. B, de esta ciudad,* ***y Citromax SACI,*** *con domicilio real en Ruta 38 km 763, Acheral, Tucumán. En consecuencia, se la condena a éstas últimas a que, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, procedan a pagar a:*

a) Elias Nolasco Barraza la suma de $809.960,47 *(pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***b) Lucas Orlando Barraza la suma de $800.956,96*** *(pesos ochocientos mil novecientos cincuenta y seis con 96/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***c) Pedro Luis Barrionuevo, Lautaro Ezequiel Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo, en el carácter de herederos de Daniel Esteban Barrionuevo, la suma de $1.004.189,20*** *(pesos un millón cuatro mil ciento ochenta y nueve con 20/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***d) Jorge Daniel Barrionuevo la suma de $68.601,01*** *(pesos sesenta y ocho mil seiscientos uno con 01/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.* ***e) Juan José Barrionuevo la suma de $45.815,68*** *(pesos cuarenta y cinco mil ochocientos quince con 68/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.* ***f) Marcos Francisco Quiroga la suma de $809.960,47*** *(pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***g) Hugo Daniel Sierra la suma de $62.756,19*** *(pesos sesenta dos mil setecientos cincuenta y seis con 19/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.*

2. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI *de lo reclamado por los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra en concepto de indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.*

3. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI *de lo reclamado por cada actor en concepto de vacaciones año 2018 e indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.*

4. Intimar a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI, *a que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, como obligación de hacer, hagan entrega del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios conforme las características de cada relación laboral a Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra.*

5. Costas: *a los demandados el 100% de las propias con más el 50% de las generadas por los actores y a estos últimos el 50% de las propias, conforme lo considerado.*

6. Honorarios: *regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:*

a) *Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en el doble carácter por los actores, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $614.181,92 (pesos seiscientos catorce mil ciento ochenta y uno con 92/100).*

A su vez, diferir la regulación de honorarios por sentencia interlocutoria del 01/02/2022 y del 21/04/2022 obrantes en el incidente I1, para el momento de ejecución de sentencia.

b) *Al letrado Agustín Tuero, por su actuación en el doble carácter por Citromax SACI, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $ 335.008,32 (pesos trescientos treinta y cinco mil ocho con 32/100) más la suma de $70.351,75 (pesos setenta mil trescientos cincuenta y uno con 75/100) en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.*

c) *Al letrado Felipe José Segundo Cruz, por su actuación en el doble carácter por Servicios y Soluciones Los Primos SRL durante 1 etapa del proceso principal, la suma de $111.669,44 (pesos ciento once mil seiscientos sesenta y nueve con 44/100).*

d) *Al perito contador Pablo Alejandro Pedrosa, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° A4 y D4, la suma de $108.067,20 (pesos ciento ocho mil sesenta y siete con 20/100).*

7. Comuníquese la presente sentencia a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas 4ta. Nominación, *quien actúa en el rol complementario de Lautaro Ezequiel Barrionuevo, DNI 51.206.736".*

III. Dicha sentencia fue motivo de recurso, esgrimiendo la parte actora tres puntos de agravios, conforme se desprende de presentación de fecha 31/07/2025. a. En primer término sostiene que el punto 2 apartado 3.4 en que el sentenciante ha manifestado que no se encuentra expresada la voluntad rescisoria del contrato de trabajo, al no haber expresado los sres Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra el apercibimiento que establece la normativa en caso de silencio, lo que conlleva a no haberse formalizado los requisitos previstos para el despido indirecto causado.

Manifiesta que los actores fueron despedidos en forma verbal, habiéndoseles prohibido el ingreso a sus puestos de trabajo, conforme demanda y telegramas remitidos (quienes requerían se aclare su situación laboral) pero ésto no significa que se auto despidieron sin causa, toda vez que existió un despido verbal de parte de la empresa, razón por la que se pide el despido verbal incausado y, con ello pasible del pago de las indemnizaciones de ley.

Asimismo plantea la presunción prevista en el art. 58 del CPL para el caso de incontestación de demanda, al señalar que las accionadas De Muruzábal SRL y Los Primos SRL no contestaron la demanda incoada en su contra, conforme a providencias del 18/11/2021 y 10/03/2022, sumado a la orfandad probatoria de parte de éstas, que habilitarían a tener por ciertos los hechos invocados por los trabajadores, con más el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre las empresas con los trabajadores descriptos, dispuesta por Citromax en su contestación de demanda. Cita jurisprudencia y solicita se haga lugar al planteo efectuado.

b. Como segundo motivo de agravio sostiene que el juez resolvió en el punto 2.5 c) respecto a los tres trabajadores descritos arriba, que la extinción del vínculo se configuró como despido indirecto

sin causa por lo que resolvió rechazar el pago de las indemnizaciones previstas en el art. 245 de la LCT.

Manifiesta que esta conclusión se asienta en la premisa del desconocimiento del despido verbal efectivizado sin causa siendo una consecuencia directa del primer agravio sustentado por lo que requiere que, al prosperar el primer agravio, se revoque la sentencia en éste punto reconociendo la indemnización por antiguedad más la del art. 80 de la LCT y 231 y 232 de la misma normativa a favor de los trabajadores.

c. Se agravia también en la resolución dispuesta en el punto 2.6 ”Costas” en que el juez decidió imponerlas en un 100% de las propias al accionado más el 50% de las generadas por los actores y establecer el otro 50% a los actores, fundando su resultado en el art. 63 del CPCyC y el principio objetivo de la derrota cuando, a la hora de los hechos, es dable establecer que los trabajadores tenían razones suficientes y fundadas para litigar y que, la condena parcial alcanzó un porcentaje de vencimiento suficiente para que éstas le fueran impuestas en su totalidad a las accionadas. Pide así se resuelva.

IV. a. A su vez la parte demandada Citromax SACI, por intermedio de su letrado Agustín José Tuero, se agravia en cinco puntos de la sentencia, estableciendo en primer término una violación al principio de congruencia, toda vez que se hizo una aplicación indebida del art. 30 de la LCT, al haberse condenado a su mandante por medio de éste artículo sin que haya sido solicitado por la actora, incurriendo así en un grave vicio de incongruencia y por ello *extra petita*.

Manifiesta que los actores fundaron su reclamo en el art. 29 de la LCT, habiendo resuelto el A Quo bajo los fundamentos del art. 30 de la LCT que regula un supuesto fáctico completamente distinto al tratarse de una subcontratación de actividad normal y específica, con el debido deber de control, alterando con ello el debido derecho de defensa de su representado.

b. En segundo término explica que Citromax contrata a distintas empresas (Los Primos SRL, antes Singuil SRL) para tareas específicas de la cosecha, empresas que también prestan servicios a otras compañías, no existiendo por ello exclusividad ni dependencia estructural. Manifiesta que la tercerización es una actividad lícita del derecho argentino, surgiendo de la sentencia un error conceptual al respecto, en tanto la demandada sí cumplió con los deberes de control, lo que si fue acreditado por el perito, por lo que la aplicación del art. 30 deviene erróneo al no haber una intermediación fraudulenta u omisión de control, por lo que no debe de extenderle la responsabilidad.

c. En tercer término se cuestiona respecto al modo en que se valoró la pericia contable y al documentación acompañada toda vez que el propio perito informó que Citromax conservaba los formularios 931, acuses de recibos y VEP de los contratistas que evidenciaban el efectivo control respecto a los aportes y contribuciones que éstas empresas hacían, no existiendo triangulación alguna de los fondos entre las demandadas, desmintiendo así el planteo de la parte actora, por lo que considera existe arbitrariedad en la valoración de dichas pruebas al haberse entendido que no fue suficiente el ejercicio de control, a pesar de la prueba aportada.

d. En lo tocante a la empresa De Muruzábal SRL, manifiesta que no existió vinculación alguna con su representado, sin haberse acreditado en autos contrato, factura o documento alguno con dicha vinculación, habiendo el juez inferido en ella por la similaridad de domicilios y coincidencias societarias entre los contratistas, lo que no prueba la existencia de un grupo económico, o que Citromax debiera conocer o controlar a esa empresa, violando así la carga de la prueba.

Asimismo menciona que los actores eran trabajadores de temporada, durando la cosecha entre 4 a 6 meses por año y que el hecho de que existan órdenes de pago a los contratistas durante la mayor parte del año no conlleva a establecer que los trabajadores, dependientes de los contratistas, hayan sido asignados a otras fincas u otros clientes, toda vez que la estacionalidad depende del ciclo agrario.

En razón de ello es que solicita se rechace la supuesta vinculación de Citromax con De Muruzábal al no existir prueba que lo acredite. Pide así se considere.

e. Por otro lado sostiene que en la sentencia se incurrió en un error al condenar a su mandante al pago de la multa del art. 80 de la LCT como a emitir los certificados de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones, ya que ésto corresponde a los empleadores directos de los actores quienes fueron “Los Primos SRL, Singuil SRL y De Muruzábal SRL”, tratándose éstas multas de obligaciones indelegables y personales, que requieren del acceso al legajo y registros laborales que sólo pueden cumplirse por quién registró la relación de trabajo, no debiendo alcanzarle a su representada la solidaridad prevista en el art. 30 de LCT, cual refiere a un contenido netamente patrimonial. Cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se rechace el presente rubro en su contra.

V. Corridos los traslados pertinentes, contestan ambas partes en fecha 11/08/2025 en los términos allí establecidos, los que doy por reproducidos en razones de brevedad.

VI. Analizada la sentencia motivo de apelación con los argumentos brindados por las partes en sus presentaciones, cabe acogernos al tratamiento de los recursos, iniciando con el recurso de la parte actora, a fin de dar un orden a ésta resolución.

a. Así es que, respecto al primer motivo de agravio sustentado por la parte actora, en que cuestiona la conclusión del sentenciante cuando consideró injustificado al despido indirecto, en los casos del sr. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra -por la falta de apercibimiento dispuesta en los telegramas de intimación cursados a la accionada-, cabe efectuarse ciertas apreciaciones.

Del exámen integral del intercambio epistolar desarrollado entre las partes, tal y como fueron valoradas en la propia sentencia del 01/12/2023, se advierte que las misivas remitidas por los actores si llegaron a la esfera de conocimiento de la patronal, quienes optaron por guardar silencio ante dichas intimaciones, postura que se vio plasmada en las pruebas aportadas al expediente como así en la falta de contestación de la demanda.

Ésta ausencia de respuesta de parte de los empleadores otorga una presunción a favor de los trabajadores de que los hechos narrados sucedieron del modo en que los plantearon, conforme lo prevé el art. 57 de la LCT, que establece que las comunicaciones deben contestarse en un plazo razonable y que, el silencio injustificado constituye una presunción en contra del empleador, lo cual responde al principio de buena fe que debe primar en toda la relación laboral (incluida la extinción) previsto en el art. 63 de la LCT.

La omisión de contestar, la actitud pasiva/omisiva de parte de la patronal, formula un indicio de que las manifestaciones vertidas por los actores poseían las características por ellos descriptas en sus misivas, por lo que no podemos pecar de excesivo rigor formal al analizarlas, otorgando en consecuencia plena validez formal al despido verbal llevado a cabo por la accionada, por cuanto debía ésta de acreditar los extremos que se dispusieron en las misivas, ante la falta de respuesta de los telegramas y posterior falta de posicionamiento cuando no contestó la demanda.

Conforme se desprende de las constancias de autos, el sentenciante de grado centró su análisis en la ausencia de la fórmula de estilo referida al “apercibimiento” sin ponderar que con anterioridad lo determinante no es la literalidad de lo que debería haberse dispuesto con ello sino la conducta asumida por la parte empleadora, que fue una abstención total de responder, lo que constituye un reconocimiento de los hechos invocados por los actores.

Según puede apreciarse de los telegramas remitidos por dos de los actores, manifestaron que se aclare la situación laboral y solicitan la provisión de tareas, ante el despido verbal incurrido por la empleadores en fechas 02/07/2019 (Daniel Esteban Barrionuevo) y el 20/08/2019 en el caso de Juan José Barrionuevo.

Conforme al art. 57 LCT, ese silencio prolongado más allá de 2 días debe considerarse como una conducta contraria a la buena fe y como una aceptación tácita de lo reclamado por los trabajadores. ¿Qué reclamaban en sus telegramas? Básicamente, que se les asignen tareas, ante el despido verbal incurrido. El silencio patronal ante la intimación a dar respuesta de los hechos invocados, permite presumir que efectivamente existió el despido verbal que extinguió la relación laboral sin causa.

En lo que respecta al actor Hugo Daniel Sierra, debemos hacer una análisis diferente pues no acompañó el telegrama de fecha 10/07/2019 en el que hacía mención a otra intimación previa, sin acreditar el despido verbal, sino tan solo hace referencia a una falta de provisión de tareas sin más, encontrándose ésta Vocalía de acuerdo con lo resuelto respecto a el Sr. Sierra en la sentencia de primera instancia, al no determinarse apercibimiento alguno que cumplir, no pudiendo en consecuencia darse el mismo tratamiento que a los dos apelantes determinados *ut supra*.

La valoración integral de las pruebas producidas en autos, principalmente el intercambio epistolar, donde se menciona los despidos verbales, permiten concluir a ésta Vocalía en que la extinción de los contratos de trabajo de los actores Barrionuevo se produjeron por despidos verbales llevados a cabo por la patronal respecto de los sres Jorge Daniel Barrionuevo (02/07/2019) y Juan Jose Barrionuevo (20/08/2019), más no el contrato de Hugo Daniel Sierra, conforme a lo considerado, por lo cual la apelación de éste en tal sentido no puede prosperar. Así lo declaro.

b. En lo tocante al segundo agravio, teniendo en cuenta lo analizado en el punto anterior, superada la cuestión relativa a los despidos verbales, según se trató *ut supra,* corresponde el pago de las indemnizaciones legales relativas al despido verbal a los actores: Jorge Daniel Barrionuevo y Juan Jose Barrionuevo, según lo dispuesto en los arts. 245, 231 y 232 de la LCT, prosperando en consecuencia el agravio sustentado por estos trabajadores.

En lo que concierne al art. 80 de la LCT, ésta sanción procede solo respecto de las empleadoras directas, por cuanto eran quienes tenían la obligación registral y de hacer entrega de los certificados dispuestos en dicho artículo, en los plazos legales allí consignados quienes, al no haber demostrado su entrega ni causa alguna que los exima de ello, deben afrontar el pago de las multas previstas, no siendo pasible Citromax SACI de su pago, toda vez que se trata de una multa impuesta a quien detenta el carácter de empleador registral. Así lo declaro.

c. Ahora bien, en lo que respecta al tercer motivo de agravio y, teniendo presente lo aquí resuelto, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota, toda vez que la pretensión principal articulada por los trabajadores, consistió en el reconocimiento del despido sin causa y su consecuente condena al pago de las indemnizaciones derivadas de dicha extinción, todo lo cual encuentra apoyatura en la presente resolución, al haber hecho lugar ésta Vocalía a los despidos dispuestos por los tres trabajadores (que en primera instancia se les había rechazado su pretensión) y, con ello, prosperar en forma sustancial el reclamo, debiendo de considerarse a la parte demandada como la

vencida en el presente litigio, salvo respecto al actor Sierra a quien se los exime del pago de costa por haber tenido razón probable para litigar, más allá que no haya podido acreditar los extremos formales del despido indirecto.

Dicho ésto y por no verificarse circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio general, considero oportuno hacer lugar al agravio dispuesto por los actores, revocando la distribución de costas efectuadas en la instancia anterior y disponiendo que éstas sean soportadas en su totalidad por las accionadas. Así lo declaro.

VII. a. Abocados ahora a la presentación de Citromax SACI, cabe manifestarse que, ante el análisis y examen de los agravios formulados como así de la sentencia motivo de recurso, adelanto mi posición respecto al rechazo de los cuatro primeros agravios, los que serán tratados como uno solo toda vez que responden a una misma raíz argumental; y ello por cuanto no encuentra ésta Vocalía falla en la lógica interpretativa establecida en primera instancia, ajustándose al marco normativo aplicado que regula justamente la solidaridad en casos como el de autos.

La litis quedó trabada en términos de responsabilidad solidaria de Citromax SACI por actividades realizadas en su establecimiento, mediante empresas, contratadas por él para llevar a cabo labores propias del giro comercial de la empresa.

Si bien el recurrente manifiesta que la petición de la parte actora radicaba en la aplicación del art. 29 de la LCT, es propio del juez del proceso aplicar el derecho, subsumiendo lo acontecido con la normativa vigente, correspondiendo en autos se aplique el artículo 30 de la LCT, por tratarse de una subcontratación de parte de Citromax SACI con otras empresas del medio, lo que no altera la petición efectuada en la demanda por los trabajadores, cual era que la empresa principal se valió de terceras firmas para la ejecución de su propio proceso productivo, debiendo éste cumplir con las obligaciones laborales incumplidas, no encontrando ésta Vocalía fundamento alguno para determinar la supuesta falta de congruencia esgrimida por la codemandada en autos.

De los testimonios brindados en el expediente surge con claridad que las tareas ejecutadas por los actores (cosechas, poda, fertilización, limpieza de surcos y mantenimiento integral de la finca de limones) constituían actividad normal y específica de la empresa principal, a ello se le suma la pericia contable que confirmó la vinculación comercial existente entre Citromax, Los Primos/Singuil, la regularidad de las órdenes de pago, que constituían una unidad funcional en el proceso productivo.

El art. 30 de la LCT es claro cuando dispone: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera del ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”

Ahora bien, para poder determinar a qué referimos cuando hablamos de actividad normal y específica, es necesario hacer hincapié en lo dispuesto al respecto por María del Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pág. 86) sostienen que: 'Entienden por actividad 'normal y específica' de una empresa, aquella que conforme al curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente del establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que completan o complementan la actividad propia del establecimiento.

Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria deba ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales'". Se ha considerado que "en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad [en los términos del art. 30 de la LCT] se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquélla que se encuentra dentro de los límites del objeto de la actividad empresarial de que se trate, representando una unidad técnica de ejecución y siendo inherente al proceso de producción o comercialización. Fuera de ello debe aplicarse el principio del efecto relativo de los contratos y no hay responsabilidad alguna." (Del voto en disidencia de los doctores Lorenzetti y Fayt en CSJN, "Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c. Lubeko S.R.L. y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.", sent. del 26/02/2008. La mayoría de la Corte declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCyCN).

Dicho esto y atendiendo al análisis efectuado en primera instancia al respecto, comparto los argumentos vertidos por entender acreditado el vínculo contractual en los términos del art. 30 de la LCT, rechazando en consecuencia el planteo formulado por la demandada, conforme a lo expuesto. Así lo declaro.

b. Ahora bien, en lo pertinente al agravio relativo a la multa del art. 80 de la LCT, le asiste razón a la accionada, en los términos vertidos en ésta resolución, punto VI b., razón por la que corresponde acoger al pedido formulado, conforme a los fundamentos expresados.

La sanción prevista en el art. 80 de la LCT es impuesta al empleador directo, toda vez que se exige el acceso al legajo personal e individual de cada trabajador, datos de remuneración efectiva que éstos percibían, licencias, aportes a la seguridad social y registración, todo lo cual y, no obstante haber sido condenada Citromax SACI en forma solidaria, solo le alcanza en los puntos correspondientes a obligaciones de naturaleza patrimonial, no obligaciones de hacer.

En mérito a ello, corresponde absolver a la demandada Citromax SACI de la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, por lo dicho. Así lo declaro.

VIII. En mérito a lo manifestado, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en los términos vertidos en ésta resolución, dictándose en sustitutiva lo siguiente:"***1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Elias Nolasco Barraza,*** *DNI 39.078.745, con domicilio en San Martin de Porres S/N, Los Gutierrez, Alderetes, Cruz Alta;* ***Lucas Orlando Barraza,*** *DNI 40.435.136, con domicilio en San Martin de Porres s/n - B° San Martin de Porres, Burruyacu;* ***Daniel Esteban Barrionuevo,*** *DNI 24.920.541,* ***en la persona de sus herederos Pedro Luis Barrionuevo,*** *DNI 44.375,466* ***y Lautaro Ezequiel Barrionuevo,*** *DNI 51.206.739 ambos con domicilio en en calle S/N Macomita, de la localidad de Burruyacu;* ***Jorge Daniel Barrionuevo,*** *DNI 39.145.030, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en en calle S/N Macomita, Burruyacu;* ***Juan José Barrionuevo,*** *DNI 40.951.591, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en calle S/N Macomita, Burruyacu;* ***Marcos Francisco Quiroga,*** *DNI 36.743.955 con domicilio en B° Nahuel Huapi Alma Fuerte - mzna. B - lote 13, Alderetes, Cruz Alta* ***y Hugo Daniel Sierra,*** *DNI 27.976.090, con domicilio en calle S/N, Ruta 317 km 10, La Ramada - Burruyacu, en contra de* ***De Muruzabal SRL,*** *con domicilio real sito en avenida Mate de Luna n° 2757 de esta ciudad* ***Servicios y Soluciones Los Primos SRL,*** *CUIT 30-71513820-0, con domicilio real sito en Crisóstomo Alvarez n° 1075, quinto piso, dpto. B, de esta ciudad,* ***y Citromax SACI,*** *con domicilio real en Ruta 38 km 763, Acheral, Tucumán. En consecuencia, se la condena a éstas últimas a que, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, procedan a pagar a:*

a) Elias Nolasco Barraza la suma de $809.960,47 *(pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***b) Lucas Orlando Barraza la suma de $800.956,96*** *(pesos ochocientos mil novecientos cincuenta y seis con 96/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***c) Pedro Luis Barrionuevo, Lautaro Ezequiel Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo, en el carácter de herederos de Daniel Esteban Barrionuevo,***

la suma de $1.004.189,20 *(pesos un millón cuatro mil ciento ochenta y nueve con 20/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***d) Jorge Daniel Barrionuevo la suma de $1.147.118,61*** *(pesos un millón ciento cuarenta y siete mil ciento dieciocho con 61/100) en concepto de indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización del art. 80 de la LCT y vacaciones proporcionales del año 2019.* ***e) Juan José Barrionuevo la suma de $ 819.261,73*** *(pesos ochocientos diecinueve mil discientos sesenta y uno con 73/100) en concepto de indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización del art. 80 de la LCT y vacaciones proporcionales del año 2019.* ***f) Marcos Francisco Quiroga la suma de $809.960,47*** *(pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.* ***g) Hugo Daniel Sierra la suma de $62.756,19*** *(pesos sesenta dos mil setecientos cincuenta y seis con 19/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.*

2. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI *de lo reclamado por el sr. Hugo Daniel Sierra en concepto de indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.*

3. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI *de lo reclamado por cada actor en concepto de vacaciones año 2018 e indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.*

4. Intimar a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL, *a que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, como obligación de hacer, hagan entrega del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios conforme las características de cada relación laboral a Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra.*

5. Costas: *a los demandados vencidos, conforme lo considerado”.*

Asimismo y, en lo que respecta al recurso intentado por la demandada Citromax SACI, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, conforme a lo tratado. Así lo declaro.

IX. COSTAS de ésta instancia: a la demandada vencida por resultar perdedora en los sustancial de ambos recursos (art. 61 y 62 Ley 9531). Así lo declaro.

X. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

Al letrado Javier Ernesto Schedan, la suma de $ 452.201,32 (35%).

Al letrado Agustín José Tuero, la suma de $ 176.182,33 (25%). Así lo declaro.

Por el recurso intentado por la accionada Citromax SACI:

Al letrado Javier Ernesto Schedan, la suma de $452.201,32 (35%).

Al letrado Agustín José Tuero, la suma de $ 211.418,79 (30%). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA ELINA NAZAR

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 06/12/2023 en contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada Citromax SACI en fecha 12/12/2023 en contra de la sentencia N° 734 de fecha 1 de diciembre de 2023, en los términos considerados.

III. COSTAS: como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios al letrado Javier Ernesto Schedan y Agustín José Tuero en la suma de $ 904.402,64 (pesos novecientos cuatro mil cuatrocientos dos, con 64/100) y de $ 387.601,12 (pesos trescientos ochenta y siete mil seiscientos uno con 12/100), conforme lo considerado.

V. OPORTUNAMENTE, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de primera instancia de la IX. Nominación.

HAGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA ELINA NAZAR

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.